

PROTOCOLO

MALTRATO O ACOSO ESCOLAR ENTRE ESTUDIANTES

DEFINICIÓN DE MALTRATO O ACOSO ESCOLAR ENTRE ESTUDIANTES (bullying, cyberbullying, grooming u otros). Se trata de todo acto de agresión u hostigamiento físico o psicológico, reiterado, realizado por estudiantes de forma presencial o por medios tecnológicos, que atenten en contra de otro alumno, valiéndose de una situación de superioridad o de indefensión de la víctima, que le provoque maltrato, humillación o temor fundado de verse expuesta a un mal de carácter grave. Estos actos agresivos pueden ser cometidos por un solo estudiante o por un grupo, y puede ser tanto dentro como fuera del establecimiento educacional. Para efectos de considerar una conducta como “maltrato o acoso escolar”, ésta deberá conjuntamente: a. producir un temor razonable en la víctima de sufrir un menoscabo considerable en su integridad física o psicológica, su vida privada, propiedad o en otros derechos fundamentales. b. constituir una conducta reiterada en el tiempo. c. sustentarse en un sentido de superioridad del agresor o agresores sobre la víctima. d. crear un ambiente escolar hostil, intimidatorio, humillante o abusivo; o dificultar o impedir de cualquier manera su desarrollo o desempeño académico, afectivo, moral, intelectual, espiritual o físico. Se debe recordar que este acoso, bullying, cyberbullying o Grooming, es un fenómeno que ocurre entre pares, (estudiante a estudiante), un adulto no hace bullying a un alumno, si existe agresión por parte de un adulto a un estudiante, se debe sancionar conforme a la normativa particular.

El colegio pone a disposición de la comunidad escolar un programa de prevención de dichas acciones, el cual se desarrolla durante todo el año escolar participando alumnos y apoderados. Frente a una denuncia de maltrato escolar, la autoridad competente investigará de conformidad a la normativa establecida en el Título IVº. De ser necesario y factible, se implementará en favor del estudiante denunciante, un plan de seguridad que contenga medidas específicas para protegerlo de posibles vulneraciones de parte del denunciado.

DEBIDO PROCESO.

En caso de que se presente una denuncia respecto de conductas que afecten la adecuada convivencia escolar, se realizará una investigación que asegurará a todos los involucrados un debido proceso, el que debe ser entendido como “el conjunto de garantías que tiene el denunciado, al momento de investigar y aplicarse una medida disciplinaria, si correspondiere,” lo cual se traduce en los siguientes derechos:

- Derecho a un procedimiento PREVIO, RACIONAL Y JUSTO. (Art.19 N°3 CPR): El colegio asegura un procedimiento justo y racional, que se encuentra establecido de forma previa a la aplicación de la medida.
- Conocer las razones que ameritan la sanción: Al inicio de la investigación y durante su desarrollo, el estudiante tendrá Derecho a conocer la falta establecida en el reglamento interno por la cual se le pretende sancionar.
- Garantías de que el denunciado o su representante, sea escuchado y pueda hacer sus descargos, aportando antecedentes, señalando su versión y explicando los hechos, en cualquier etapa de la investigación y/o en general durante toda la tramitación del procedimiento: Derecho a defensa.

- Se respete la presunción de su inocencia.
- Se prohíbe la Discriminación Arbitraria, entendiéndose por tal, en el caso particular; “toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada en la aplicación del presente Reglamento, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos del afectado, conforme a lo dispuesto en el art. 11 del DFL N°2 de 2009 del Ministerio de Educación”.
- Derecho a que se resuelva de forma fundada y en un plano razonable.
- Derecho a presentar una Apelación en contra de la sanción aplicada, en forma escrita y respetuosa, pidiendo que la sanción sea revisada, cuando se trate de sanciones de mayor entidad.

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN:

Una vez recepcionada una denuncia o conocido una presunta situación de maltrato escolar, el Encargado de Convivencia, inspectoría, y/o quien lo represente, será el responsable de iniciar un proceso de investigación, que se regirá por la siguiente reglamentación, salvo normativa especial establecida por la ley o por el presente instrumento:

1. La investigación se desarrollará por un término máximo de 10 días hábiles, ampliables o renovables, en caso de ser necesario, por otros períodos de 10 días sucesivos.
2. Se notificará al apoderado del inicio de la investigación por algún medio idóneo, dentro del plazo de 3 días hábiles.
3. Durante el desarrollo de la investigación, si se estima factible y conveniente, se deberá entrevistar al denunciado;
 - No será factible, cuando éste no asista al establecimiento, o cuando se niega o se lo impide su tutor, o no sea miembro de la comunidad escolar.
 - Por su parte, para determinar su conveniencia se deberán tomar en cuenta factores tales como la edad, madurez e implicancias que puede revertir el conocimiento de la denuncia.
4. Si el investigador lo considera conveniente y factible, podrá:
 - Entrevistar a testigos, presentados por las partes o aquellos que el investigador considere pertinentes, tales como: estudiantes, profesores, inspectores, apoderados, psicólogo o psicopedagogo, otros miembros comunidad escolar, etc.
 - Escuchar o pedir informes a miembros de la comunidad escolar, o a profesionales del área de la salud o afines.
5. Siempre que sea factible, aconsejable y viable, podrá llamar a los involucrados a una CONCILIACIÓN o MEDIACIÓN que de término a la disputa de manera pacífica y como una instancia de aprendizaje, en estos casos, podrá mantener, rebajar o no aplicar la medida sancionatoria que hubiera correspondido a la falta. Para ello, convocará a los involucrados y les propondrá las bases del acuerdo que hagan posible superar el conflicto, tomando las medidas que subsanen el daño a las partes o bien medidas correctivas que vayan en post del bien común.

6. Si procede se aplicará un plan de seguridad en favor de él o los estudiantes involucrados, con medidas de resguardo que se adoptarán en su favor.

7. De ser necesario, se evaluará la posibilidad de activar las acciones de apoyo psicosocial y/o pedagógico a los alumnos y/o sus apoderados.

8. Una vez vencido el plazo para investigar (10 días + renovación si correspondiese) y agotadas todas las instancias, el investigador resolverá de conformidad a la sana crítica, a más tardar dentro de quinto día hábil luego de terminada la investigación (5 días), pronunciándose en relación a los hechos o conflictos planteados, ya sea desestimando los cargos o bien aplicando una sanción, la que será informada al apoderado por algún medio idóneo dentro de un plazo de 5 días hábiles.

9. En dicha comunicación se informará respecto de:

a) las medidas o acciones que involucrarán a los padres, apoderados o adultos responsables de estudiantes afectados, estableciéndose canales claros, fáciles y accesibles de comunicación para el intercambio de información útil, completa y oportuna y propiciando la colaboración entre apoderados y el colegio, generando instancias de diálogo.

b) de las medidas de resguardo dirigidas a los estudiantes afectados y a quienes se encuentren involucrados en los hechos que activan el protocolo, como es a modo ejemplar la aplicación de acciones contenidas en el plan de seguridad que se disponga para estos efectos. Las medidas disciplinarias de mayor entidad, podrán ser objeto de Apelación por parte del afectado, conforme a la normativa general que se establece en este título.

De no apelar dentro del plazo, se asumirá la resolución establecida. La medida disciplinaria de expulsión tiene un procedimiento especial. En todo lo que no esté normado de forma particular, se regirá por este título y los siguientes.

